

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 24 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Joaquín ANDRÉS RUBIO, en nombre y representación del Tatami Rugby Club, en calidad de Delegado, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club **Matthew MANDIOMA**, licencia nº 1621187 por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El encuentro de División de Honor B, Grupo B, CAU Valencia – Tatami R.C. se disputó el 11 de enero de 2020. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

Tatami Tarjeta Roja a número 1 Mandioma Matthew lic1621187 por avanzando con el balón percute con el codo en la cara de un rival que iba a placarle. Ambos jugadores estaban de pie. El jugador que recibe el golpe no necesita asistencia médica y continua el juego sin problemas. El jugador expulsado se disculpa por la acción.

SEGUNDO.- En la fecha del 15 de enero de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomó la siguiente resolución:

SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 1 del Club Tatami RC, Matthew MANDIOMA, licencia nº 1621187, por percutir al contrario impactando con el brazo en la cara, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).

Los fundamentos en los que argumentó la resolución fueron los siguientes:

Por la acción cometida por parte del jugador nº 1 del Club Tatami RC, Matthew MANDIOMA, licencia nº 1621187, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partidos de suspensión.

TERCERO. –Contra el referido acuerdo el club Tatami R.C. formula recurso ante este Comité alegando lo siguiente:



En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 15 de Enero de 2020 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, CAU VALENCIA-TATAMI RC, en el que se en punto M) SE ACUERDA “SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 1 del Club Tatami RC, Matthew MANDIOMA, licencia nº 1621187, por percutir al contrario impactando con el brazo en la cara, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art 89.d) RCP), se SOLICITA sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:

-El FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO de dicho acuerdo establece: “Por la acción cometida por parte del jugador nº 1 del Club Tatami RC, Matthew MANDIOMA, licencia nº 1621187, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Tal como puede apreciarse en los videos y documentación fotográfica remitidos al CNDD el pasado viernes 17 (y que no fueron remitidos a dicho Comité previamente a su resolución por un error en la dirección del correo electrónico), la acción objeto de sanción no puede calificarse de ninguna manera como una “agresión”, si no que se trata de un lance de juego, en el que el jugador Matthew Mandioma, en un saque rápido de golpe de castigo penetra cambiándose de mano el balón y protegiéndose con el antebrazo pegado al cuerpo, siendo el jugador contrario, desde posición de fuera de juego y por tanto muy próximo al jugador del Tatami, el que impacta sobre el antebrazo, sin que exista gesto de percusión por parte de este.

Insistimos por tanto en que no ha existido ninguna “agresión” y que en todo caso la acción podría calificarse como “entrada peligrosa en la misma acción de juego sin causar daño o lesión”, por lo que nos encontraríamos en el supuesto de Falta Leve 2 contemplado en el punto b) del referido artículo 89.

Por todo ello, SOLICITAMOS que se ANULE LA SANCIÓN establecida en el acuerdo del CNDD, considerando que no procedía la expulsión del jugador o alternativamente se modifique la calificación de la falta LEVE 4 a falta LEVE 2, y aplicando el atenuante del art 107 b) del RPC, se sancione con un (1) partido al jugador Matthew MANDIOMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el contenido de la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y las alegaciones formuladas por el club Tatami R.C., incluida la prueba de video, este Comité no aprecia que la versión de los hechos que ha recogido el comité disciplinario de primera instancia, que fueron informadas por el árbitro en el acta del encuentro, queden desvirtuadas para que pudieran ser modificadas.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se aprecia en el caso que tratamos.

TERCERO.- Así las cosas la pretensión del club recurrente sobre que la sanción impuesta a su jugador **Matthew MANDIOMA**, licencia nº 1621187 debería ser la que corresponde a Falta Leve 2 no puede ser tenida en cuenta.

Procede por tanto mantener la sanción de dos encuentros de suspensión que le impuso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Joaquín ANDRÉS RUBIO, en nombre y representación del **Tatami Rugby Club**, en calidad de Delegado, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club **Matthew MANDIOMA**, licencia nº 1621187 por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario